

España. Rey (1700-1746 : Felipe V)

Cedula de Su Magestad de 14. de junio de 1728 ordenando que no se observen las exempciones co[n]cedidas a dependientes de Rentas Reales, Arrendamientos y provisiones, Hermanos y syndicos de religiones, quadrilleros de hermandades ... y que los privilegios concedidos à las fabircas de Lanas, Sedas y otros texidos ... se guarden y cumplan ...

[Madrid : s.n., 1728].

Vol. encuadernado con 2 obras

Signatura: FEV-AV-G-00253 (01)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

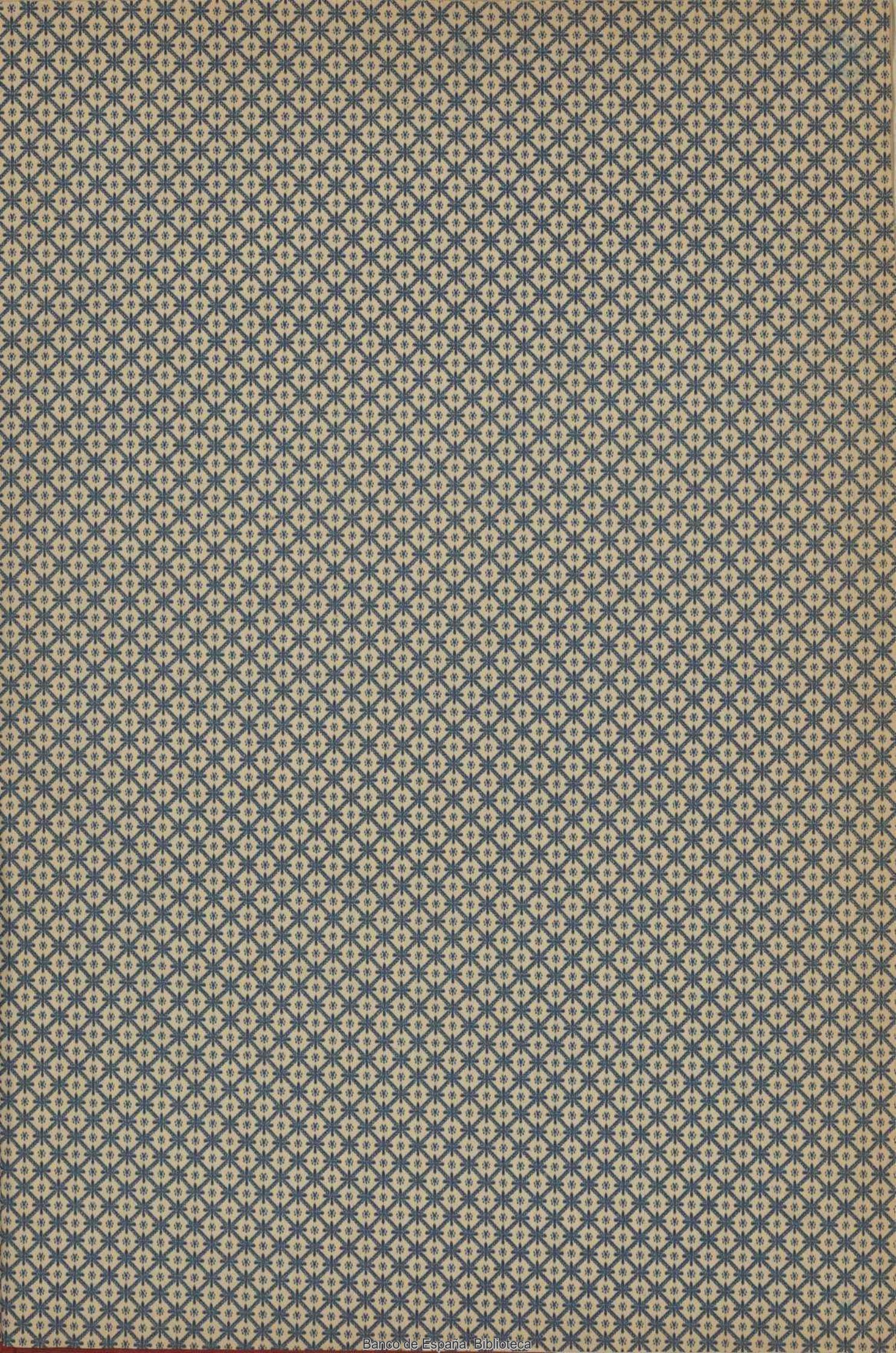
<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Exlibris
Jesús Rodríguez Salmones



6087
na

3 h

41

C.B. 6000000 120047 (1)

C.B. 6000000 120054 (2)

FEV-AV-G-00253

EL REY

Arriba

CEDVLA DE SV Magestad DE 14. DE JUNIO DE 1728. ordenando, que no se observen las exempciones concedidas a dependientes de Rentas Reales, Arrendamientos y Provisiones, Hermanos, y Sindicos de Religiones, Quadrilleros de Hermandades, Ministros de Cruzada, quitando los Tribunales de ella, creados de treinta años à esta parte; y que por lo que toca à Ministros del Santo Oficio de Inquisicion, se observe la Concordia; y que los privilegios concedidos à las Fabricas de Lanas, Sedas, y otros Textidos, y maniobras, se guarden, y cumplan, por lo mucho que estas conducen al bien publico.

EL REY.

Governador, y los de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor de ella: Sabed, que teniendo presente los perjuizios que se figuen à mi Real servicio, à los Vassallos pobres, y à la causa publica destos Reynos, del crecido numero q̄ ay de personas exemptas de Oficios, y cargas Concejiles, alojamientos de Tropas, y reparti- mientos de bagages, y paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, Hermanos, y Sindicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos; Comisarios de las Santas Hermandades, Salitreros, dueños de Yeguas, y otros, assi por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos del numero, como por la abusiva negociaciõ que se haze por muchos vezinos acomodados para obtener semejantes titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y otros que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos, sin necesidad, aun en Pueblos de corta poblacion, de q̄ se reconoce con evidencia no ser otro el fin de la solicitud destos titulos, que la utilidad de gozar exempcion de las referidas cargas, que por este motivo recaen necessariamente sobre los vezinos pobres, y que menos pueden llevarlas; de que resultan al mismo tiempo dos gravissimos daños; el vno à les Tropas, que en lugar del descanso, y alivio que deben gozar en el alojamiento, encuentran necesidades que las afligen; y el otro mas principal, que no pudiendo los vezinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se ven precisados à desamparar sus Casas, y Lugares, metiendose à mendigos, de q̄ se sigue sin duda, ademàs de los perjuizios que ocasiona la gente ociosa, verse tantos

Puc-



Pueblos arruynados, y sin gente para el cultivo de los cãpos, y otros ministerios precisos; cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos, como trascendentales à casi toda España, y que el desorden, ò abuso de exemptos en los Pueblos, especialmente por lo que mira à alojamientos, es vno de los puntos de interès publico, q̄ mas executa à la obligacion, y caridad para vn prompto, y eficaz remedio, por Real orden mia de veinte y seis de Mayo proximo, resolvì para ocurrir à estos inconvenientes, que por lo respectivo à las exempciones concedidas à los dependientes de Rentas Reales, y de los demàs Arrendamientos, y Asientos de Provisiones, de qualquier genero que sean; Salitreros, Polvoristas, dueños de Yeguas, y otros semejantes, no se les observen por aora, y se guarde lo prevenido en la condicion setenta y seis de Millones del quinto genero, sin embargo de qualesquier condiciones, que en los Asientos hechos en quanto à esto, se ayan pueffto; à cuyo fin se remitirà impressa la referida Condicion por el Tribunal à que toca, à las Ciudades, y Villas, Cabezas de Provincias, y Partidos, que lo mismo se execute por lo tocante à los Hermanos, Sindicos, y Hóspedes de Religiones, y Redempcion de Cautivos, no obstante sus Privilegios, por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos: Y lo proprio se entienda con los Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades. En quanto à los Ministros de Cruzada, en q̄ se han reconocido estos vltimos tiempos considerable exceso en sus nombramientos, pues se han dado titulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en Lugares donde antes no los avia; es mi animo, que el Comissario General de Cruzada recoxa todos los titulos de Ministros supernumerarios, ò que con qualquier otro motivo se hūvieren expedido, y en cuya virtud pretendan ser exemptos, los que los han obtenido: Y que assimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada, que de treinta años à esta parte se ayan establecido, sin Real orden mia, en los Pueblos en que antes no los avia; pues por este medio se hazen exemptos tres, ò quatro vezinos. Que por lo que mira à los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser exemptos, de que se origina turbaciõ en los Pueblos, apremios contra las Justicias, con censuras, y otras penas, y continuadas competencias, respecto de q̄ todo esto cessa observandose lo dispuesto, resuelto, y madado en la Concordia, que es la ley diez y ocho, titulo primero, libro quarto de la Nueva Recopilacion, disponga el Obispo Inquisidor General, en la parte que le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en la referida Concordia, sin que el fuero, ni

exem-

exempciones se extiendan à mas, que aquellos que en ella se ordena; y que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen à ello, y no procedan contra las Justicias, ni den despachos para libertar de las cargas à mas sugetos, que los que se debe por la citada Concordia. Que por lo que toca à los Privilegios concedidos à las Fabricas de Lanas, Sedas, y otros texidos, y maniobras, se observen, y guarden todos, porque estos estan tan lexos de dañar al publico, que su fomento es para conservaciõ del estado, y abasto de lo que mas se carece en estos Reynos; haziendose demostrable, que mediante las franquezas que se les conceden, no solamente se aumentan las Fabricas, que son la substancia del Reyno, con que se mantienen muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de las Rentas Reales, y de las Mùnicipales: Y que en atencion à que algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, alegan tener Reales Privilegios para que no se puedan alojar Soldados en ellas, ni contribuir con bagages, se expidan ordenes, para que sin embargo desto los admitan, y en caso necessario se les compela, y apremie à ello, sin perjuizio de sus Reales Privilegios, que deberàn presentar en el Consejo de Castilla, para que reconocidos en èl, y las causas, y motivos de su concession, pueda consultarme lo q̄ tuviere por conveniente. Por tanto, visto en esse mi Consejo, he tenido por bien dar la presente, por la qual os mando, que remitiendo copia de ella à todos los Intendentes, y Superintendentes de las Provincias, y Partidos del Reyno, la hagan publicar en todos los Pueblos, y zeleis vos el Governador, y Consejo, y zelen ellos el cumplimiento de lo que en esta mi Cedula mando se guarde inviolablemente, que assi es mi voluntad; y que se tome la razon desta mi Cedula en mis Contadurias Generales de Valores, Distribuciõ, y Millones, y en la de Rentas Generales. Dada en Madrid à catorze de Junio de mil seteciẽtos y veinte y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro seõor. Don Geronimo de Vztariz.

COPIA DE LO ESTIPVLADO ENTRE SV Magestad, y el Reyno, en la Condicion 76. del quinto genero de los servicios de Millones, que su Magestad manda observar por su Real Cedula de 14. de Junio de 728.

LOs Arrendadores de las Rentas de Salinas, Servicio, y Montazgo, Puertos Secos, y de Portugal, Naypes, Seda de Granada, y de otras Rentas arrendables, eximen de Oficios, y cargas Concejiles à las

Para despachar de el Rey quatro mil
à las personas que les parece, con color de que son Estanqueros, ò que
se ocupan en la Administracion de sus Arrendamientos, y en lo gene-
ral son las que mejor pueden tener los dichos Oficios, y con mas ha-
zienda, para sobrellevar las cargas Concejiles, de que resulta daño co-
nocido a los Pobres, por recargar en ellos, sin poderlo pagar, lo que se
alivia a los Ricos, y se enflaquecen las fuerças, para continuar en la pa-
ga, y contribucion de los servicios. Y para que estos inconvenientes
se obvien, y los que causan los Administradores de las dichas Rentas,
es condicion, a los dichos Arrendadores no se les conceda, q̄ las per-
sonas que nombraren para acudir à la Administracion de sus Arren-
damientos, ni en otra forma, sean essemptas de cargas, ni de Oficios
Concejiles, sino que tolo gozen del aprovechamiento, que los dichos
Arrendadores les dieren por su trabajo, y ocupacion. Y las condicio-
nes q̄ en otra forma se huvieren cõcedido a los dichos Arrendadores,
se revoquen, y anulen desde luego, por ser en perjuizio de los Pobres,
y convenir asì, para poder mejor todas acudir al servicio de su Ma-
gestad: Y esta Condicion se entiende en los Arredamientos futuros, y
no en los hechos, y en todas las dichas Rentas, q̄ estuvieren en Admi-
nistracion, desde luego cessen los Privilegios q̄ los Administradores, y
personas que pusieren para acudir en qualquier manera à las dichas
Administraciones, tuvieren, y gozaren, segun se dispone en dicha Cõ-
dicion; y que en los Arrendamientos q̄ se hizieren, y Administracio-
nes que se dieren de aqui adelante no se puedan dar, ni conceder los
dichos Privilegios, y preheminencias, para evitar los daños conteni-
dos en dicha Condicion: Y aviendose puesto tambien para que se en-
tienda lo mismo con los Ministros, Receptores, y Oficiales del Conse-
jo de Cruzada, y Demandadores, Hermanos de Religiones, y Obras
pias, y con los que en sus Casas les hospedan, fuè servido su Magestad
de responder. Y en quanto a lo que toca a los Ministros, Receptores,
y Oficiales de la Cruzada, Hermanos de Religiones, y Demandadores,
se remite al Consejo, para que alli se provea lo que convenga. Es co-
pia de la Real Cedula, que se ha despachado por la Secretaria de mi
cargo, y de la Condicion setenta y seis del quinto genero de los servi-
cios de Millones, que se cita en la mencionada Cedula. Madrid quin-
ze de Julio de mil setecientos y veinte, y ocho. Don Geronimo de
Vztariz.

*Concuerta con la Real Cedula de su Magestad, que original queda en la
Escribania Mayor de Rentas Reales, Millones, y Rentas Generales de mi
cargo. Alcalá, y Julio de mil setecientos y veinte y ocho.*